

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 6 de mayo del año en curso. Guardó silencio; existen medidas, no hay dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

Supía, mayo 12 de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 354

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL-
FINANFUTURO-
Demandado: HOOVER ANTONIO LEÓN UCHIMA
Radicación: 2020-00103

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1.- La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2020; se libró mandamiento de pago el 2 de julio de 2020, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de dicha providencia a los demandados.

2.- El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante, mediante anotación en estado N° 044 del 3 de julio de 2020.

3.- El 20 de octubre de 2020 el apoderado de la entidad demandante solicita que la notificación personal al demandado sea mediante funcionario del Juzgado, teniendo en cuenta que las empresas de correos no prestan sus servicios en las veredas del municipio, o el emplazamiento del ejecutado.

4.- Mediante auto de fecha 25 de noviembre siguiente y notificado por estado No 127 del día 26 de noviembre del mismo año, se negó dicha solicitud al observarse una dirección válida para tales fines, y a su vez se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso y cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, lograr la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago.

5.- El 16 de marzo de 2020, a través de auto del 16 de marzo de 2021, se requiere una vez más al accionante para que realice las gestiones pertinentes, tendientes a la notificación del demandado.

A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se levantará la medida de embargo y secuestro de la motocicleta de placas YLO55D de propiedad del demandado, medida que fue notificada mediante oficio 1716 del 2 de julio de 2020 a la secretaría de movilidad de Riosucio, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda para tramitar el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL- FINANFUTURO-** contra **HOOVER ANTONIO LEÓN UCHIMA**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el vehículo identificado con placas **YLO55D** de propiedad del demandado, medida que fue notificada mediante oficio 1716 del 2 de JULIO de 2020. Expídase el oficio correspondiente, dirigido a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE MANIZALES- CALDAS, para que deje sin efectos la medida en mención.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 069 del 13 de mayo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA